PRECIOS DE SUSCRIPCION

图1 6 B 6 2 图 4 4 b 10 4 b

For un mes..... 5450 10450 Por tres meses... Por seis meses.. 20450 For un afio

可到影響為

2'50 Por un mies..... Por tres meses... 12:50 Por seis meses... Por un año.....

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satufarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

FESTIVOS DIAS EXCEPTO LOS LOS PUBLICA TODOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en elias no se dispusiere otra cosa. Se entiende becha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Cédigo civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de Meil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PRESIDENCIA

CONSEIO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 4.º

2020

Habiendo desaparecido de la jurisdicción de Matute tres vacas y dos crias, de la propiedad del vecino de dicha localidad D. Cecilio Torres Pérez, con las señas siguientes: negras, las crias son macho y hembra y las citadas vacas tienen en una anca la marca de una M. y tienen los cuernos cornicortados, llevan cencerro dos de las mayores con collares de madera.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Matute 27 de Agosto de 1903.

CIRCULAR

2024

Habiendose fugado de la carcel de Teruel el preso Dionisio Romero Pérez, de estatura alta, pelo negro, barba poblada, nariz regular, ojos garzos, cara delgada y pertenece al Cuerpo de la Guardia civil; encargo à los senores Alcales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan à su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Logroño 2 de Septiembre de 1903.

> El Gobernador, Carlos Barroso

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

2018

ANUNCIO

Enseñanza oficial

Las alumnas que deseen seguir la carrera de Maestra de primera

enseñanza elemental en esta Escuela Normal, lo solicitarán de la | terio Fiscal vigilar con despierta di- | realidades y destruir los artificios, Sra. Directora de este Establecimiento durante todo el mes de Septiembre y acompañaran á la solicitud los documentos siguien-

Cèdula personal.

Certificación de nacimiento del Registro civil en que conste que la interesada ha cumplido quince años antes del 1.º de Octubre pròximo venidero.

3.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Satisfarán dos pesetas cincuenta céntimos en metálico, por derechos de examen.

Tendrán lugar los exámenes de ingreso los días 29 y 30 de Septiembre álas nueve de la mañana.

Las alumnas que deseen cursar oficialmente en este Centro algunos de los años que constituyen la carrera de Maestra de primera enseñanza elemental, teniendo aprobado el ingreso, lo solicitaran de la Sra. Directora desde el 1.º al 30 de Septiembre en una papeleta impresa que se facilitará en la Secretaria del mencionado establecimiento y pagaran dos pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado y dos timbres mòviles de diez céntimos.

Lo que con arreglo à las disposiciones vigentes, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia y tablón de edictos de esta Escuela Normal para que llegue à conocimiento de las interesadas.

Logroño 30 de Agosto de 1903. -La Secretaria accidental, Consuelo López.

Ministerio de Gracia y Justicia

Fiscalia del Tribunal Supremo

Al dirigirme por vez primera al Ministerio Fiscal, cumplo el grato deber de saludar á los dignos individuos que le constituyen, cuya eficaz cooperación me es absolutamente indispensable para el desempeño del honroso cargo que inmerecidamente ejerzo.

Es obligación estrecha del Minisligencia el cumplimiento de las Leyes y no consentir jamás su quebrantamiento ó su mixtificación sin utilizar los recursos que las mismas ponen en sus manos para defensa de la sociedad y del derecho.

Creo oportuno recordar á V. S. algunos preceptos vigentes, ante la insistencia deplorable de hechos criminosos y la creciente habilidad con que suelen eludirse sanciones penales claramente establecidas en el Código.

Dispone en su art. 14 que solamente se reputarán autores de los delitas y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación los. que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa. Añade el artículo, que si éstos no fueran conocidos ó no estavieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con-arreglo al art. 8.º del Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

La Ley de Enjuciamiento criminal, insistiendo en la necesidad jurídica de evitar el lazo que á los Tribunales tienden las habilidades de las defensas, en su art. 816, después de preceptuar medidas preventivas y urgentes en los sumarios incoados á causa de los delitos de imprenta, dispone que se proceda inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

En su art. 819 establece, que cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal, no pudiese ser perseguido, se dirigirà el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del indicado Código. Y como si esto no fuera bastante,

la Ley, en su deseo de encontrar las otorga á los Tribunales una facultad de apreciación amplísima, en virtud de la cual y según el art. 820, se declara que no será bastante la contesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué autor real del escrito ó estampa publicados.

También es conveniente recordar las disposiciones de la Ley da policía de imprenta de 26 de Junio de 1883, que exigen determinados requisitos para que puedan publicarse los periódicos y acreditar la personalidad de los que figuran como directores de los mismos.

Todo ello habrá de tenerlo V.S. muy presente en los sumarios que se incoen por los delitos cometidos por medio de la imprenta, inspirándose en los preceptos legales que se dejan citados y en la interpretación ajustada a su texto que se razona en esta Circular.

Deberá V. S. investigar con diligente esmero las circunstancias que en cada caso concurran, para que en ninguno de ellos resulte burlada la Ley con artificios que causan escándalo en la conciencia pública y alientan á los autores á cometer nuevos delitos con el seguro de la impunidad efectiva que alcanzan y que se ha logrado en repetidas ocasiones con la confesión de un supuesto autor que goza del amparo de la inmunidad parlamentaria, ó de un director buscado al solo efecto de que en su indiferente pasividad se emboten los justos rigores del Código penal.

Ha de procurar V. S. que las responsabilidades sean efectivas para alcanzar la ejemplaridad del castigo y para evitar que la majestad de la Ley sea hollada y escarnecida.

En tal sentido, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, interpondrá todos los recursos que procedan cuando entienda que los Tribunales se apartan del camino que las leyes les trazan, y me dará cuenta, con la mayor urgencia, cuando los esfuerzos resulten vanos.

Sírvase, además, V. S. manifestar

á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente Circular, cuya inserción en el Boletín oficial de esa
provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa. Dios guarde á
V. S. muchos años = Madrid 27 de
Agosto de 1903. = Eugenio Silvela.

Sr. Fiscal de la Audiencia de

(Gaceta del 28 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto del 23 del actual, inserto en la GACETA del día 25, exige, por parte de los Jefes de todas las dependencias de la Hacien la pública, y singularmente, de los Delegados en las provincias y Administra dores especiales de las Vascongadas y Navarra en cuanto les concierne, no sólo un celo asiduo y exquisito, sino aquel rigor, tan saludable cuando se emplea con serena y justa templanza, como necesario para la realización de los fines en que se ha inspirado la citada disposición, que no son otros que los de rodear á la Administración de los prestigios y respetos indispensables á su funcionamiento regular, y que son condición esencial de su vida, ofreciendo á la vez al contribuyente y al que, por cualquiera otra causa, entabla reclamaciones dependientes de la acción administrativa, la mayor suma de garantías en el ejercicio de su derecho, en orden á la imparcialidad, rapidez y sentido de rectitud, inseparables de todo concepto de moral y de justicia, con que han de ser sus quejas y demandas atendidas y resueltas. Innecesario parece aclarar los preceptos terminantes del precitado decreto, especialmente en cuanto se refiere á la tramitación y sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas, recursos de queja y de nulidad y expedientes que aun penden de resolución, cuya marcha y desenvolvimiento, con los detalles y reglas sujetos á previsión, determinará el oportuno reglamento de procedimiento administrativo, ni tampoco reclama aclaraciones lo concerniente à que el empleado público no ejerza funciones ajenas de su cargo y relacionadas con los asuntos é intereses de índole particular ó colectiva que se tramiten ó ventilea ante la Administración, impónese, no obstante, como conveniente, lo adopción de alguna medida que precise la forma adecuada y sistemática en que aquellos preceptos han de llevarse á cumplida realización; y fundándose en estas consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para conocimiento de los interesados, respecto á los plazos á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 23 del actual, señaladamente el en que deben reinstar el curso

de los expedientes iniciados con anterioridad al 1.º de Enero de 1902, que han de ser, en otro caso, archivados, se dé la conveniente publicidad á este precepto, por los Delegados de Hacienda, en los Boletines oficiales de las provincias.

2º Que no obstante la expedición del certificado á que hace referencia el art. 4.º del propio Decreto, los Delegados de Hacienda en las provincias, al dar cuenta de la recaudación mensual, consignen asimismo, en el telegrama dirigido á este Ministerio, el número de expedientes en curso, número de los ingresados y de los despachados en dicho período de tiempo, especificande los que sean de ocultación, de defraudación y de investigación de bienes del Estado; y

3.º Que los propios funcionarios den noticia oficial inmediata á este Ministerio y lo verifiquen cada vez que de ello tengan conocimiento, de los empleados de las diversas dependencias de la respectiva provincia, que, después de la publicación del Real decreto de 23 del actual, conserven representaciones ó apoderamientos ó ejecuten actos de gestión como agentes de cualquiera Corporación, entidad ó persona que tuviere asuntos pendientes en las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V.S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.

BESADA

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SENOR: El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, regulando la ordenación de pagos de gastos provinciales y municipales, tiende de una manera eficaz á la necesidad imperiosa de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral de que deben ir siempre acompañados los actos de la Administración, su fin es restablecer á las Corporaciones provinciales y municipales el crédito que estos organismos necesitan para desenvolver su vida económica, el que por diversas causas había decaído en extremo.

La aludida disposición fué inspirada, y necesario es reconocerlo, rindiendo justicia á mi ilustre antecesor, en los más rectos principios de moralidad y orden que debe reinar en todos los actos de la Administración provincial y municipal, y algo se ha conseguido bajo este concepto, y si no todo lo que era de esperar de tan saludable referme, ha sido evidentemente por las dificultades que la transición de régimen ha ofrecido, y que eran

de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos según las comarcas y localidades, dificultades previstas por mi digno antecesor en el art. 15 del aludido Real decreto, que facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originase su aplicación.

Las consultas formuladas en virtud del precepto mencionado fueron numerosísimas, por lo que se creyó de necidad publicar la Real orden de 28 de Enero último, aclarando y complementando el Real decreto de referencia.

Uno de los puntos que han sido objeto de más consultas y reclamaciones, ha sido la inclusión en los gastos de pago diferible de las atenciones de personal de las Dirutaciones y Ayuntamientos; teniendo en cuenta esto, por el art. 1.º de la Real orden citada de 28 de Enero se declararon de pago inmediato é inexcusable en la època del respectivo vencimiento, los haberes del personal de la Provincia ó el Municipio cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas.

A pesar de esta declaración, vienen constantemente elevándose solicitudes, á fin de que el pago de todo el personal se incluya entre los inmediatos é inexcusables.

El Ministro que suscribe entiende que puede accederse á esas súplicas, porque resulta injusta la diferencia que se establece entre el personal que percibe más de 1.000 pesetas de sueldo y los que perciben menor suma, porque existen Corporaciones donde hace meses que sus empleados no perciben sus haberes, porque otras tienen que acudir, para satisfacerlos, mensualmente á solicitar la autorización del Gobernador, con arreglo á lo determinado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero próximo pasado, y además porque con esta declaración no pierde su virtualidad ni se tuerce el fin para que fué dictado el repetido Real decreto de 23 de Diciembre último.

Por todas las razones expuestas, y teniendo presente que la materia objeto de dicha Soberana disposición está incluída en las bases 15.º y 22.º del Proyecto de Ley para la reforma de la Administración local, ya aprobado por el Senado y pendiente de discusión en el Congreso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1903.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.
Antonio García Alix.

REAL DEDRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimien-

to los de personal de todas las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gebernación Antonio García Alix.

(Gaceta del de 29 Agosto).

REAL ORDEN CIRCULAR

Para apreciar la verdadera situación de los Pósitos de España, su desarrollo ó retroceso, hay que acudir necesariamente á la Estadística. que tiene que ser metódica, si no ha de extraviarse de su base científica, partiendo de una fecha fija para todas las entidades que por ministerio de la Ley tienen que facilitar los datos precisos, como es la de 31 de Diciembre último, en que terminó el año natural, para conocer el Debe y Haber, como en todos los Bancos, Sociedades, Comercios y casas particulares, regularmente organizadas, en que se hace la liquidación de fin de año, espejo fiel donde se refleja claramente la cantidad de fuerza vital, el número, el resultado de su organización financiera, ó sea su riqueza ó malestar, su prosperidad ó decaden-

Los Pésitos son para los pueblos unos establecimientos píos de bastante mayor importancia que lo que generalmente se considera en nuestro país, y pueden constituir la verdadera base para la reorganización y progreso de una de las fuentes de mayor riqueza, como es la agricultura, por ser una institución que le sirve de apoyo, y en su desenvolvimiento pueden llegar à mejorar las condiciones del cultivo y aun de las subsistencias, para que por tal medio la producción progrese, y el labrador atrasado pueda ensanchar la esfera de actividad con el desarrollo de los gérmenes de riqueza que por la agricultura da de sí la tierra.

Tal institución produjo grandes beneficios á los labradores desde su creación, muchos de cuyos establecimientos han desaparecido en el siglo pasado, debido á una serie de convulsiones y vicisitudes de todo género porque ha atravesado esta infortunada Nación, y, peor aún, por la mala administración en muchas localidades, viniendo á caer en un estado de anonadamiento tal, que á pesar de las enérgicas disposiciones dictadas desde 1861 para su establecimiento y prosperidad, los hoy existentes sólo son recuerdo de lo que fueron en otras épocas de florecimiento y esplen-

Para normalizar las operaciones de los préstamos y evitar que, por el descuido y flexibilidad de los Ayuntamientos, siguiera en aumento esa larga lista de partidas fallidas que no tienen razón de ser por existir la responsabilidad subsidiaria, cuyas parti-

das forman un pasivo tan considerable de difícil realización, si no imposible, efecto de la ninguna garantía que se ha exigido á los que en cierta época han tomado de los Pósitos granos y dinero, se dictaron muchas disposiciones, que de tener debido cumplimiento, no hubiera resultado, según el estado publicado en la Gaceta de 6 de Marzo de 1887, un capital en poder de deudores de 19.629.142'41 pesetas y 1.769.595 hectolitros de granos, deuda acumulada con exceso con grandes partidas por ambos conceptos, por lo que aparece de los datos parciales que de provincias se han recibido en virtud de la Real orden telegráfica de 7 de Diciembre de 1900, para aclarar la situación de dichos píos establecimientos, cuya suma se considera, no como préstamo corriente, sino como resultas de ejercicios anteriores.

A fin de tener un dato aproximado, si no exacto, por las circunstancias de la mala administración, es preciso que, á partir del 31 de Diciembre de 1902, como medida de buen gobierno, remitan los Gobernadores á este Ministerio un estado que sea homogéneo en todas las provincias, que dé á conocer el estado progresivo de los Pósitos en dicha fecha, y que se formalice igual documento en todos los años sucesivos (según el modelo que aparecerá á continuación), al finalizar el año natural, de que se debieron rendir las cuentas respectivas por las entidades llamadas á ello por el Reglamento de 11 de Junio de 1878;

S. M. el Rry (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer:

1.º Que sujetándose la contabilidad de los Pósitos al año natural, según la Real orden de 27 de Abril de
1900 y Real orden de 30 de Noviembre del año anterior de 1889, esos
Gobiernos teniendo á la vista los documentos de contabilidad de los
Ayuntamientos presentados respecto
al citado pío establecimiento, que su
administración les esté conferida, y
pidiendo en caso necesario los datos
suficientes, formarán un estado de la
situación de los Pósitos de esa provincia, en 31 de Diciembre de 1902,

que remitirán á este Ministerio en el término de quince días, arreglado al modelo que se publica á continuación en la Gaceta, que contendrá entre datos parciales y totales:

A. Metálico: Capital activo en metálico pertenecientes á estos establecimientos ó sea existencia en áreas; cantidades procedentes de deudas en metálico consideradas de difícil cobro y capital en activo en metálico de segura realización por deudas cobrables;

B. Grano: Capital activo en grano existente en paneras pertenecientes
á estos establecimientos, cantidades
procedentes de deudas en grano, consideradas de difícil cobro; Capital activo en grano de segura realización
por deudas cobrables, y valor del capital en granos al precio medio del
mercado; sea total por las tres partidas anteriores en granos;

C. Valor aproximado en venta de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes à los Pósitos;

D. Valor aproximado del capital de los Pósitos en papel del Estado, de-

rechos de acciones, á los tipos de cotización, viendo al efecto la última cotización en la GACRTA;

E. Existencias en Caja de las Depositarías de las Comisiones permanentes de los Pósitos, liquidadas las atenciones ó créditos pendientes de pago;

F. Total aproximado del capital que puede producir la realización de los fondos correspondientes á los Pósitos de cada provincia, sumadas todas las partidas anteriores y reducidas á pesetas las en granos y los inmuebles, etc.

Y 2.º Que para lo sucesivo, en todo el mes de Febrero de cada año remitirán dichos Gobernadores á este Ministerio un estado análogo respecto al ejercicio que terminará en 31 de Diciembre anterior, fecha en que se liquida la cuenta del Pósito por les Administradores en la recaudación é inversión del capital del establecimiento.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1903.

GARCÍA ALIX

Sres. Gobernadores de.....

* *

(Modelo que se cita en la Real orden anterior)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

	27 (2000)	
Maliana a	011	20
Gobierno	CIVII	are.

Comisión permanente

POSITOS

Situación del capital en granos y metálico, valor en venta de las fincas rústicas y urbanas y de valores en papel del Estado, derechos ó acciones á los tipos de cotización en 31 de Diciembre de 1902.

Existencias y deudas en 31 de Diciembre de 1902.

PUEBLOS	- 28		GRA				PAL	DEUDAS CITADAS, COBRABLES Y DE DIFÍCIL REALIZACIÓN							
	EXISTENCIA	EN PANERAS E	N DICHA FECHA	EN PODER	DE DEUDORES EN D	ICHA FECHA	CAPITAL ACTIVO			OTAL Acil cobro		TOTAL De difícil realización.			
	TRIGO Hectolitros. litros.	CEBADA Hectolitros.	CENTENO Lits. Hectolitros. Lits.	TRIGO -	CEBADA Hectolitros. Lits	CENTENO - Hectolitros. Lits.	GRANOS Hectolitros. Lits	METÁLICO Pesetas. Cts.	GRANOS Hectolitros. L	its. Pesetas. C		Lits. Pesetas.			
SUMAS PARCIALES															

Valor de las existencias, deudas, papel y derechos de los Pósitos que constituyen el capital total que puede producir la realización de los fondos de los pios establecimientos é inmuebles, en la fecha citada.

(4) REDUCCIÓN de todo lo anterior á metálico (sumadas las par- tidas números 2 y 3, activo y deudas) apr		VALOR aproximade del capital de los Pósitos		SU VALOR EN VENTA					Valen las	fincas	CAPITAL T de los Pósitos, sumad	as todas		
EXISTENCIA en dicha fecha con va- lor de los granos.	licha fecha con va- de deudores en dicha		Número de Pesetas. Cts.		Cts.	Número de Pesetas. Cts.			Pesetas		las particion de la particion	constitu-	OBSERVACIONES	
Pesetas Cénts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	fincas.			fineas								

JOI LEGILLE

enn amilfile ei bann		CRANOS										DEUDAS CITADAS, COBRABLES Y DE DIPÍCIL REALIZACIÓN							
DITTOTO	EXISTENC	IA EN PANERAS EN D	ICHA FECHA	EN PODER DE DEUDORES EN DICHA FECHA					CAPITAL ACTIVO	0	TOTAL De fácil cobro				TOTAL De diffcil realización.				
PUEBLOS TRIGO Hectolitros. litros.	CEBADA Hectolitros. Lits.	Hectolitros.	Lits. Hectol	itros. Lits.	CEBADA ectolitros.	Lits. Hectolitro	-	GRANOS Hectolitros. Lits	METÁLIO Pesetas.		GRAN lectolitros.		METÁI Pesetas.	,	Hectolitros.	Lits.	METÁL Pesetas.	Cts.	
SUMAS ANTERIORES																		11.	
(4) REDUCCIÓN le tode lo anterior á metálico (sumadas las partidas números 2 y 3, activo y deudas) Aproximade del capi-			(6) FINCAS SU VALOR EN VENTA							Valen las fincas		las partidas enumeradas que constit			11				
EXISTENCIA	EXISTENCIA EN PODER derechos		Pósitos el Estado,						NAS							- OBSERVACIONES			
en dicha fecha con va- lor de los granos. Pesetas Cénts.	los granos.	de de cotiza	ación.	Número de fincas.	Pesetas	. Cts.	Número de fincas	Pes	etas. Cts.	Pesetas	3	Cts.		setas	Cts		1		
arasi sir 17											-								

Notas. (Aquí se consignarán las notas aclaratorias que, por su extensión, no quepan en la casilla de observaciones.)
(Por separado se remiten dos ejemplares impresos á los Gobernadores de este estado, para llenar el encasillado.)

Resumen del capital total de los Pósitos de esta provincia en 31 de Diciembre de 1902.

	IMPORTES PARCIALES A. Y B.		TOTALES			
	(A) Sesetas	Cts.	(B) Hectolitros Lts.	(C) Pesetas	Cts.	OBSERVACIONES
Metálico (A) Capital activo en metálico perteneciente á estos Establecimientos						
Capital activo en grano perteneciente á estos Establecimientos						
Valor del capital en granos de segura realización al precio medio del mercado (9). (A) Valor en venta de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los Pósitos (A) Valor aproximado del capital de los Pósitos en papel del Estado, derechos ó acciones á los tipos de cotización	35					
(A) Existencias en Ceja de las Depositarias de las Comisiones permanentes	3	-		(10))	

Nota. En la casilla A se consignan las partidas en metálico señaladas con esta letra, que se pasan á la columna C; á la casilla ó columna C pasan también los hectolitros de granos de la letra B, reducidos á metálico, ó sea su equivalencia en pesetas para el total del capital en la fecha expresada.—(9) Esta se refiere á la suma de las partidas en grano, que reducidas á metálico, se pasan á la columna C.—(10) Esta partida corresponde á la suma de todas las partidas en granos, reducidas á metálico, y las demás, formando en conjunto el capital de la columna 8, totalizadas las sumas parciales.

(Fecha, sello y firma del Gobernador.)

(Gaceta del 23 de Agosto.)

ANUXCIOS OFICIALES

2009

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión de Hacienda del mismo para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de quince días, para que pueda ser examinado por quien lo crea conveniente y presente las observaciones que se crean justas.

Navarrete 25 de Agosto de 1903. —El Alcalde, Zacarías Muro.

2010

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año, y fija-

das por el mismo las cuentas municipales del año de 1902, se hallan expuestos al público por término de
quince dias en la Secretaría de este
Ayuntamiento, durante los cuales
pueden ser examinados y hacer las
reclamaciones que consideren convenientes.

Arnedillo 28 de Agosto de 1903. —El Alcalde, Agustín Peña.

2011

Don Raimundo Ruiz Llorente, Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y bajo el tipo de 3.824.50 pesetas, tendrá lugar el arriendo de todas las especies de consumos sujetas al adeudo, el día 20 de Septiembre

próximo de diez á doce de la mañana en su sala Consistorial; y si no hubiere licitadores se celebrará el segundo y último remate el 1.º de Octubre, á

igual hora y en el mismo local.

Lumbreras 29 de Agosto de 1903.

Ruimundo Ruiz.

2012

Terminado el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir durante el año de 1904, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.

Zorraquín 27 de Agosto de 1903. —El Alcalde, Lorenzo Neila. 2013

Don Eduardo Martínez de Salinas, Alcalde constitucional de esta villa de Cuzcurrita.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio de 1902, y aprobado el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1904, se hallan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de la Corporoción por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados aquellos por los vecinos que tengan á bien hacerlo y formular las observaciones y reclamaciones que crean justas.

Cuzcurrita 27 de Agosto de 1903. —Eduardo Martínez de Salinas.

IMPRENTA PROVINCIAL